

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELIZABETH TORRES FLÓREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2020 00045 00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la acción de cumplimiento promovida por la señora **Elizabeth Flórez Torres**, contra el **Municipio de Villavicencio** y la **Inspección Primera de Policía**, a través de la cual pretende que las accionadas den cumplimiento a lo decidido en la Resolución No. 05 del 25 de enero de 2017 expedida por la Inspección Primera de Policía de Villavicencio, a través de la cual se ordenó el cierre definitivo de un establecimiento de comercio.

Antecedentes.

La accionante afirma que mediante la Resolución No. 05 del 25 de enero de 2017 se ordenó el cierre del Parqueadero denominado "La Bodega", colindante con el Conjunto Residencial Saint Nicolás ubicado en el barrio Panorama de esta ciudad, del cual es administradora, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha orden.

Indicó que ha solicitado en repetidas ocasiones la ejecución del acto administrativo, debido a que dicho establecimiento no cumple con los requisitos legales para funcionar en ese sector de la ciudad, pues de acuerdo con el POT, dicho parqueadero se encuentra en un área de actividad residencial.

Adujo que pese a lo anterior, no se ha hecho efectiva la orden impartida en el referido acto administrativo debido a que la Curaduría Urbana de Villavicencio emitió un concepto contrario a lo ordenado en el POT y, en diligencia realizada en junio de 2019, el Inspector de Policía se abstuvo de realizar el cierre definitivo por considerar que se configuraba un hecho superado.

Consideraciones

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En este mismo sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, señaló que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Para lo anterior, dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previstos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

A su vez, la referida norma dispone en su inciso 2º:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".

Asimismo, la Ley 393 de 1997 también contempló en el artículo 12, que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y **rechazo**. Este último procede en dos eventos (i) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y (ii) en caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, caso en el cual, el rechazo procederá de plano, salvo que se configure la excepción allí contemplada.

En efecto, el numeral 5 del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem.

Caso concreto.

En el presente asunto, se observa que la señora Elizabeth Flórez Torres pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene al Municipio de Villavicencio y a la Inspección Primera de Policía, ejecutar la Resolución No. 05 del 25 de enero de 2017 que ordenó el cierre definitivo del parqueadero que colinda con el conjunto residencial que administra, debido a que esa actividad comercial no puede desarrollarse en ese sector, pues de acuerdo con las normas de uso del suelo, corresponde a un área residencial.

No obstante, previamente el Despacho estudiará si se encuentra debidamente agotado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, establecido en el inciso segundo de la Ley 393 de 1997, el cual dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la autoridad judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia es importante tener en cuenta dos supuestos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: (i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y, (iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad guarda silencio con relación a la aplicación de la norma o ejecución del acto administrativo, quedando así demostrada la renuencia del destinatario.

En ese orden de ideas, para probar la constitución de la renuencia es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado y define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hechas las anteriores precisiones, advierte el despacho que la señora Elizabeth Flórez Torres no agotó el requisito de procedibilidad en comento, pues a pesar de referir en su escrito que requirió a las accionadas en repetidas ocasiones, no demostró haber reclamado el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 05 del 25 de enero de 2017, pues no aportó un requerimiento o solicitud en el que pidiera la ejecución del referido acto administrativo presuntamente omitida por la administración.

En ese orden de ideas, debe precisarse a la accionante que para que proceda la acción de cumplimiento, debe demostrar ante el juez haber elevado la petición de cumplimiento y que la entidad accionada se haya ratificado en el incumplimiento o se haya constituido en renuencia, siendo allí donde se observa la negativa de la administración en cumplir y acatar lo ordenado en el acto administrativo a través de los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

Finalmente, debe advertirse que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 señala una excepción frente a la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, pudiéndose prescindir de éste cuando cumplirlo a cabalidad genere un inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, **lo cual deberá ser sustentado en la demanda**; no obstante, en el escrito introductorio la accionante no indicó de que forma el agotar el requisito de la renuencia pudiera generar un perjuicio irreparable, motivo por el cual, no es procedente en este caso aplicar tal excepción.

Así las cosas, al no haberse demostrado la reclamación previa del cumplimiento del deber legal o administrativo al Municipio de Villavicencio y a la Inspección Primera de Policía de Villavicencio, y en consecuencia no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la "renuencia", y al no configurarse la excepción al cumplimiento de dicho requisito, se dispondrá el rechazo de la demanda, por así ordenarlo el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

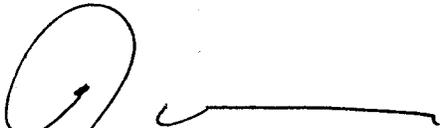
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la acción de cumplimiento promovida por la señora **Elizabeth Flórez Torres**, contra el **Municipio de Villavicencio** y la **Inspección Primera de Policía**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 10 del 3 de marzo de 2020**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria

